

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2013-00536-00.
REF: EJECUTIVO – SEGUIDO DE ORDINARIO.
DEMANDANTE: HUGO BERTO FRAGOZO SIMANCA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”.

Valledupar, 29 de abril de 2024.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, informándole que, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar remitió demanda ejecutiva por falta de competencia.

La secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2013-00536-00.
REF: EJECUTIVO – SEGUIDO DE ORDINARIO.
DEMANDANTE: HUGO BERTO FRAGOZO SIMANCA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”.

Valledupar, 14 de mayo de 2024

A U T O:

Se decide sobre la falta de competencia alegada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar para conocer del presente proceso y avocar conocimiento.

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA:

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante providencia del 4 de marzo de 2024, rechazó la demanda ejecutiva por falta de competencia y la remitió al despacho, aduciendo que, en el presente caso se trata de la ejecución de la sentencia de fecha 31 de julio de 2015, proferida por este despacho, por tanto, le corresponde a esta judicatura tramitarla, eso de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del CGP, que establece que *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles...el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”*, razón, por la que no le es facultativo resolver sobre el asunto.

De conformidad con lo anterior, y al comprobarse que en efecto el juez remitente carece de competencia para tramitar ese asunto, se avocará conocimiento.

DEMANDA EJECUTIVA:

ALBERTO EMILIO GAZABÓN ARRIETA, por conducto de su apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago, por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS Y TRES CENTAVOS (\$13.602.401,43), contenida en la sentencia que trae como título ejecutivo, y también solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” por los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas de este proceso. De manera subsidiaria, pretendió la indexación monetaria de la condena, en caso de que se exonere a la demandada del pago de los intereses moratorios.

La sentencia condenatoria, de conformidad con los artículos 100 del Código de Procedimiento Laboral, presta mérito ejecutivo, a su vez el Artículo 306 del Código General del Proceso, faculta al acreedor para solicitar la ejecución de la sentencia dentro del expediente en que fue dictada.

En providencia del 31 de julio de 2015, este despacho declaró que la tasa de remplazo que le corresponde al señor HUGO BERTO FRAGOZO SIMANCA, para el año 2009, es del 90%, en consecuencia, la mesada inicial debía ser de (\$2.134.833). Condenó a COLPENSIONES, al pago de la diferencia pensional a partir del 12 de abril de 2009, hasta la fecha por la suma de (\$6.264.812). Condenó a COLPENSIONES a cancelarle al demandante la indexación por las diferencias pensionales, reconocidas en esta sentencia, desde la causación de cada una de las mesadas, hasta el momento que se efectuó el pago; se declararon no probadas las excepciones de mérito y se condenó en costa a la parte demandada por la suma de (\$ 3.221.750).

Se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada, por tanto, se ordenó remitir el expediente ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar.

Por su parte, el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en segunda instancia, mediante providencia del 22 de febrero de 2021, resolvió modificar los numerales segundo y cuarto de la sentencia de primer grado, en su lugar: Condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, al pago de la diferencia pensional a partir del 12 de abril de 2009, y hasta el 31 de enero de 2021, por la suma de (\$13 602.401,43). Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la demandada conforme lo expuesto en la parte motiva, y no probadas las demás excepciones de mérito interpuestas, confirmó en lo demás la sentencia de primera instancia y condeno en costas a la demandada por 1 SMLMV.

Ahora bien, observa el despacho que, se encuentra en el expediente digital Resolución SUB 136391 del 6 de mayo de 2016, la cual ordena la reliquidación de la pensión de vejez a favor de HUGO BERTO FRAGOZO SIMANCA, tomando como IBL la suma de \$ 2.373.737 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90% quedando como mesada \$ 2.136.363, efectiva a partir del 12 de abril de 2009, también, se encontró Resolución SUB 214633 del 14 de agosto del 2023, en la cual se establece que han efectuado pagos por concepto de reliquidación de la pensión de vejez entre 12 de abril de 2009 al 28 de febrero de 2022, sin embargo, revisado el expediente el despacho no encontró prueba alguna de ese pago alegado en las resoluciones en mención.

Por lo anterior, siendo procedente la exigencia del cumplimiento de la obligación emanada de las anteriores decisiones judiciales, es razonable librar mandamiento de pago por la diferencia pensional del 12 de abril de 2009 hasta el 31 de enero de 2021 por la suma de \$13 602.401,43 y por la indexación de esa condena.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, a favor de la parte ejecutante, los mismos se negarán, teniendo en cuenta que estos no están contenidos en el título ejecutivo base de recaudo no se ordenará el pago de los mismos, dado que no corresponde a una obligación expresa en ese título.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento, para conocer la demanda ejecutiva laboral de la referencia.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y a favor de HUGO BERTO FRAGOZO SIMANCA, por los siguientes valores y conceptos:

- A) La suma de \$13 602.401,43, por la diferencia pensional a partir del 12 de abril de 2009, y hasta el 31 de enero de 2021. Monto que deberá solucionarse debidamente indexado.
- B) Por las costas del presente ejecutivo.

TERCERO: La parte ejecutada deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta providencia, cumplir con esta orden de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 431 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: LBC

